



## **DICTAMEN Nº D22-018**

### **INFORME QUE FORMULA LA AGENCIA VASCA DE PROTECCION DE DATOS EN RELACION CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA VASCA DE CIBERSEGURIDAD-EUSKADIKO ZIBERSEGURTASUN AGENTZIA-BASQUE CYBERSECURITY AGENCY**

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de agosto de 2022 tiene entrada en la Agencia Vasca de Protección de Datos solicitud de informe en relación con el Anteproyecto de Ley citado en el encabezamiento, cuya parte dispositiva se divide en tres Capítulos, una Disposición Adicional, una Disposición transitoria y tres Disposiciones Finales.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **II**

#### **I Intervención de la Agencia Vasca de Protección de Datos**

El presente Informe se formula en virtud las funciones que atribuye a la AVPD la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos y su normativa de desarrollo.

Para comenzar es necesario destacar que el marco normativo actual en materia de protección de datos personales, se contiene en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), directamente aplicable en los Estados miembros desde el 25 de mayo de 2018, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en vigor desde el 7 de diciembre de 2018.

Asimismo, resulta de aplicación en esta Comunidad Autónoma, la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos y su normativa de desarrollo, en todo aquello que no se haya visto desplazada por la normativa anterior.



Por último, teniendo en cuenta el contenido del Anteproyecto sometido a informe, tiene especial relevancia lo dispuesto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

## **II. Relativas al articulado del Anteproyecto.**

La norma proyectada tiene por objeto, según su artículo 1, la creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad – Euskadiko Zibersegurtasun Agentzia - Basque Cybersecurity Agency (en adelante AVC), como un ente público de derecho privado del Gobierno Vasco, con personalidad jurídica propia, que ajusta su actividad al ordenamiento jurídico privado, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y con autonomía orgánica y funcional, adscrita el departamento competente en materia de seguridad.

En cuanto a la estructura de la futura norma, el Capítulo I regula las disposiciones generales (creación, naturaleza, objeto y funciones), el capítulo II la estructura orgánica y el capítulo III el régimen de personal, económico-financiero, patrimonial y de contratación.

La futura AVC por su condición de ente público de derecho privado y por ende, de responsable de tratamiento, está sujeta al cumplimiento de obligaciones que para los responsables del tratamiento se establecen en el Reglamento General de Protección de Datos (en adelante RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), entre otras, las relativas a la necesidad de crear el Registro de Actividades de Tratamiento al que se refieren el art. 30 del RGPD y el art. 31 de la LOPDGDD, así como la obligación de designar un Delegado de Protección de Datos (art. 37 RGPD), nombramiento que debe ser puesto en conocimiento de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Por otra parte, su condición de responsable le obliga igualmente al cumplimiento de los principios relativos al tratamiento de datos. Así, tanto la AVC como responsable, así como sus eventuales encargados de tratamiento, deberán respetar necesariamente, al tratar los datos personales, los principios proclamados en el artículo 5 del RGPD, que pasamos a analizar:

En cuanto a la licitud, lealtad y transparencia (art. 5.1.a) del RGPD), debe recordarse que el tratamiento de los datos personales solo puede ser lícito si está amparado en alguna de las bases legitimadoras del tratamiento a que se refiere el artículo 6 del RGPD, y si el tratamiento se refiere categorías especiales de datos personales, si está amparado en alguna de las bases legitimadoras del tratamiento a que se refiere el artículo 9 del RGPD.

La transparencia, a su vez, exige que se cumpla el deber de informar a los interesados en la recogida de los datos personales, observancia que se ajustará a lo preceptuado en el artículo 13 del RGPD y 11 de la LOPDGDD.

El principio de minimización de datos proclamado en el artículo 5.1.c) exige que solo se traten aquellos datos pertinentes, adecuados y limitados a lo necesario en relación con la finalidad perseguida.



El principio de exactitud proclamado en el artículo 5.1. d) exige que los datos sean exactos y, si fuera necesario, actualizados, adoptándose las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales inexactos.

El principio de limitación de la finalidad (art. 5.1.b) obliga a que los datos sean recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, sin que puedan ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; únicamente se admite la desviación de la finalidad en los supuestos previstos en el artículo 89, apartado 1, esto es, fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos. El cumplimiento de la finalidad afecta también al periodo de conservación de la información, siendo la limitación del plazo de conservación otro de los principios que el RGPD proclama en su artículo 5.1.d). En virtud de este principio, los datos deben ser mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales, si bien podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado.

En cuanto al principio de integridad y confidencialidad (art. 5.1.f del RGPD), el Reglamento determina a estos efectos que la información debe tratarse de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.

Una vez expuestos los principios, debe recordarse que la AVC deberá facilitar a los interesados el ejercicio de los derechos regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD, tal y como se dispone en el artículo 12 apartados 2, 3 y 4 del mismo texto legal.

*“Artículo 12. (...)*

*2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22. En los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, el responsable no se negará a actuar a petición del interesado con el fin de ejercer sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado.*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.”*



Por último, señalar que no hay previsión alguna relativa al derecho fundamental a la protección de datos (obviamente dejando a salvo las menciones que a la seguridad se realizan), si bien se prevé en el artículo 7 la participación de la Agencia Vasca de Protección de Datos en el Consejo Consultivo de la AVC. En este sentido, consideramos esencial la intervención de la Agencia Vasca de Protección de Datos en ese Órgano Consultivo, dada la estrecha relación entre el objeto y funciones de la Agencia Vasca de Ciberseguridad y las competencias de esta Autoridad de Control.

Estas son las consideraciones que realiza la Agencia Vasca de Protección de Datos al borrador del Anteproyecto de Ley de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad–Euskadiko Zibersegurtasun Agentzia-Basque Cybersecurity Agency.

En Vitoria-Gasteiz, 26 de septiembre de 2022

**Margarita Uria Etxebarria**

Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos